



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 561 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Referencia : Documento con registro N° 0008540-2019

Fecha : Lima, **16 ABR. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. Sirva aclarar si conforme a los alcances del artículo 83.2 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, las Universidades del país tiene la potestad legal de establecer requisitos adicionales a los allí prescritos para obtener la condición de profesor asociado.
- b. Sirva aclarar si emitido un acto resolutivo que aprueba la propuesta de promoción docente con determinados requisitos establecidos la normativa de una Universidad, luego resulta válido observar y exigir el cumplimiento de requisitos adicionados en una normativa que no estuvo vigente al momento de emitirse el acto resolutivo inicial.
- c. Sirva aclarar cómo debe resolverse un conflicto entre disposiciones contenidas en el Reglamento Universitario y un Estatuto Universitario, en caso el primero establezca menos requisitos que el segundo.
- d. Sirva aclarar si un Estatuto Universitario que carezca de reglamentación puede regular de manera válida un procedimiento que, por su naturaleza requiere de requisitos establecidos de manera reglamentaria.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### Sobre la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

- 2.5 La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220<sup>1</sup>, Ley Universitaria (en adelante LU) estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, cesaba la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas, quedando suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

De la misma manera, se precisa que la asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

- 2.6 En cuanto al plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la LU señala lo siguiente:

*“Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.”*

- 2.7 En ese sentido, la actual Ley Universitaria (Ley N° 30220) regula el funcionamiento las universidades, así como la carrera docente universitaria, entre otros aspectos.

### De la autonomía universitaria

- 2.8 Resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la LU, el mismo que a su vez precisa que “La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable.” (Énfasis es nuestro).

- 2.9 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.

- 2.10 Bajo ese marco normativo, es oportuno señalar que el artículo 83 de la LU regula la admisión y promoción en la carrera docente, precisando en sus numerales 83.1 y 83.2 los requisitos para ser profesor principal y profesor asociado, respectivamente<sup>2</sup>. Siendo ello así, no resultaría posible que

<sup>1</sup> Publicada el 9 de julio de 2014

<sup>2</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en el Estatuto y/o Reglamento de la universidad se establecieran normas que contravengan los requisitos previstos en el mencionado artículo de la LU.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), regula el funcionamiento las universidades, así como la carrera docente universitaria, entre otros aspectos.
- 3.2 Si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la LU las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que esta dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.
- 3.3 El artículo 83 de la LU regula la admisión y promoción en la carrera docente, precisando en sus numerales 83.1 y 83.2 los requisitos para ser profesor principal y profesor asociado, respectivamente. Siendo ello así, no resultaría posible que en el Estatuto y/o Reglamento de la universidad se establecieran normas que contravengan los requisitos previstos en el mencionado artículo de la LU.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

“(…)

#### **Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente**

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

- 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.”

